

# BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 3º

San José, Domingo 27 de Diciembre de 1863.

N. 225.

**SERVICIO PUBLICO.**

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA de San José.**

La Botica de servicio público durante la noche en la entrante semana, es la del Dr. D. Ventura Espinach.

**ORDENES.**

Habiéndose notado que muchos individuos en tiempo de fiestas se entretienen arrojando sobre la concurrencia triquitraques y cachiflines con la perversa intencion de quemar los vestidos y trages de las personas que vienen a divertirse, causando por este medio desórdenes y daños que es necesario evitar, se previene: que si en lo sucesivo se advirtiesen iguales faltas se perseguirán sus autores para imponerles la pena correspondiente.

Diciembre 26 de 1863.

*José Antonio Pinto.*

Estando dispuesto por el art. 162 del Reglamento de Policia: que para los dias de funciones cívicas se barran y asean prolijamente las calles y plazas y que las casas esten adornadas con banderas y gallardetes de los colores Nacionales y con otras colgaduras vistosas; la Gobernacion previene á los habitantes de esta Capital, cumplan con estas obligaciones en los dias 28, 29, 30 y 31 del corriente, comenzando desde las doce del 28—Se previene igualmente: que así los dueños de casas como los que las habitan, deben iluminar sus respectivos frentes de las siete á las diez de las noches del 28, 29 y 30 de este mismo mes.

Diciembre 26 de 1863.

*José Antonio Pinto.*

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**EDICTOS.**

**ANASTACIO SERRANO, Alcalde 3º constitucional de esta ciudad.**

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Ramon Chacon, procesado en esta causa, y

en la cual he proveído el auto que dice así.—Juzgado 3º constitucional. San José, á las tres de la tarde del dia veinté de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por el art. 730 del Código de procedimientos para decretar la prision contra el ausente Ramon Chacon como culpable del delito de contusiones leves á Maria Mena y maltrato á Mercedes del mismo apellido, se declara: haber lugar á formacion de causa en juicio verbal contra dicho Chacon por el delito indicado: segun los artículos 21, 22, 23 y 24 de la ley núm. 9 de 23 de Setiembre de 62: redúzcasele á prision en el momento que pueda ser habido, y entónces prevéngasele que en el acto de la notificacion nombre á una persona que le proteja y defienda en esta causa. Entréguese al Alcalde copia de este auto motivado, para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él al reo ausente, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia; y dése cuenta al Sr. Juez del crimen de esta Provincia por medio de nota y con insercion de este auto para los efectos de ley, todo de conformidad con los artículos primeramente citados, 731 y 840 del referido Código de procedimientos. Anastacio Serrano.—José Antonio Angulo.—Juan Fernandez. En consecuencia, prevengo al reo que se presente en estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndole por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al citado Ramon Chacon y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se encuentra.—Dado en la ciudad de San José, á las cinco de la tarde del dia veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Anastacio Ser-

rano.—Martin Mora.—A. Angulo. Es conforme.

Juzgado 3º constitucional. San José á las doce del dia 26 de Diciembre de 1863.

*Anastacio Serrano.*

*Juan Fernandez.—A. Angulo.*

**ANASTACIO SERRANO, Alcalde 3º constitucional de esta ciudad.**

Por el presente llamo y emplazo al ausente Francisco Gonzales, procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que dice así.—Juzgado 3º constitucional. San José, á las dos de la tarde del dia veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por el art. 730 del Código de procedimientos para decretar la prision contra Francisco Gonzales, como culpable del delito de herida leve perpetrada en Adriano Barrantes, se declara: haber lugar á formacion de causa contra dicho Gonzales por el delito indicado: redúzcasele á prision cuando pueda ser habido y prevéngasele entónces, que en el acto de la notificacion, nombre á una persona que le proteja y defienda en esta causa. Entréguesele al Alcalde copia de este auto motivado para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él al procesado, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia. Dése cuenta al Sr. Juez del crimen, por medio de nota y con insercion de este auto en observancia del art. 24 de la ley núm. 9 de 23 de Setiembre de 62, cuya causa debe fenecerse en juicio verbal, en virtud de los artículos 21 y 22 de la ley citada, 730, 731 y 840 del Código referido.—Anastacio Serrano. Juan Fernandez.—A. Angulo.—En consecuencia, prevengo al reo ausente Francisco Gonzales, que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por con-

victo en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender a indicado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la ciudad de San José, a las cinco de la tarde del día 23 de Diciembre de 1863.—Anastacio Serrano.—Juan Fernandez.—A. Angulo.

Es conforme.

Juzgado 3<sup>o</sup> constitucional. San José, a las diez de la mañana del día 26 de Diciembre de 1863.

Anastacio Serrano.

Martin Mora.—A. Angulo.

PROCOPIO CHINCHILLA, Alcalde 1<sup>o</sup> constitucional de la ciudad de Esparza, por ministerio de la ley.

Certifico: que en la causa criminal que sigo de oficio contra el reo prófugo Manuel Solórzano, del vecindario de Heredia, por el delito de herida leve, se encuentra original el edicto que dice así.—“Procopio Chinchilla, Alcalde 1<sup>o</sup> constitucional, por ministerio de la ley. Esparza, a las ocho de la mañana del día veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Por el presente llamo y emplazo al reo prófugo Manuel Solórzano, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que copio.—Juzgado 1<sup>o</sup> constitucional de Esparza, por ministerio de la ley, a las dos de la tarde del día nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por el art. 730 parte 3<sup>a</sup> del Código general para decretar la prision contra el detenido Manuel Solórzano, como culpable de herida perpetrada en la persona de Ezequiel Valverde; declárase haber lugar a formacion de causa contra dicho Solórzano por el delito indicado: manténgasele en prision, declarando que esta causa debe seguirse y terminarse en juicio verbal, por no merecer el delito por que se procede contra Manuel Solórzano, mas de un año de duracion; artículos 21 del decreto número 9 de 15 de Julio de 1862 y 522 parte 2<sup>a</sup> del Código general; y por cuanto el reo no tiene nombrado defensor, prévéngasele lo verifique en el acto de la notificacion de este auto.

Entréguesele al Alcaide copia de este auto motivado, para que lo registre en el libro respectivo e inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia; todo con arreglo a los artículos 730, 731 y 840 parte 3<sup>a</sup> del Código general; y al efecto, dése cuenta por medio de nota con insercion de este auto al Sr. Juez de 1<sup>a</sup> instancia del crimen de la Comarca, de conformidad con lo prevenido en el art. 24 del decreto núm. 9 antes citado.—Procopio Chinchilla.—José Ubieta.—Felipe Herrera. En consecuencia, prevengo al reo que se presente a estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo verificare, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Esparza, a las once de la mañana del día veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Procopio Chinchilla.—José Ubieta.—Ramon Herrera.

Es conforme.

Esparza, a las tres de la tarde del día 22 de Diciembre de 1863.

Procopio Chinchilla.

José Coruda.—Ramon Herrera.

#### REMATES.

Por acuerdo de la Corporacion Municipal de esta Provincia, fecha 15 del corriente mes se rematará en el mejor postor, el miércoles seis del entrante mes de Enero, a las doce del dia, una faja de tierra comprehensiva próximamente como de cuatro varas de frente y cincuenta de fondo, que linda: por el Norte, con casa y solar de Doña Gregoria Arias; por el Sur, con solar del Cuartel de esta Ciudad, a que pertenece dicha faja de tierra; por el Este, con calle pública; y por el Oeste, con solar de Don Ramon Ramirez; y está valuada en ciento doce pesos. Quien quisiere hacer postura que se presente, que se le admitirá siendo arreglada, y no bajando de la base.

Gobernacion de la Provincia

de Heredia. Diciembre 24 de 1863.

Paulino Ortiz.

A las doce del dia cuatro de Enero del año próximo entrante, se rematará en el mejor postor, una casa con el solar en que está ubicada, sita al Norte de esta ciudad, lindante: por el Norte, con solar de la testamentaria del finado D. Vicente Marchena; por el Sur, con casa de la Señora Juana Acuña y solar del Sr. D. Tomas Fernandez; por el Este, calle de por medio, con casa del Sr. Presb. D. José Brenes; y por el Oeste, con solar del Sr. Presb. D. Antonio Fernandez. Esta casa pertenece a la testamentaria del expresado Sr. Marchena, y se vende judicialmente en este Juzgado para pagar cantidad de pesos a su acreedor Dr. D. José Maria Montealegre, está valorada en cuatro mil quinientos pesos. Las personas que quieran comprarla, acudan que se les admitirá la postura que hicieren siendo arreglada.

Juzgado 1<sup>o</sup> civil y de comercio en 1<sup>a</sup> instancia por ministerio de la ley. San José, a las doce del día 26 de Diciembre de 1863.

Gerónimo Esquivel.

José R. Mejia.—Rafael Elizondo.

A las doce del dia treinta del corriente, se rematará en el mejor postor, un solar situado en Santa Ana, con una casa en él ubicada, valuado todo en ciento veinte pesos, cuyos linderos del solar son: por el Norte, calle de por medio con el Sr. José M<sup>a</sup> Rivera; por el Sur, con el Señor Tomas Vargas; por el Este, con el Sr. Rafael Morales, calle de por medio; y por el Oeste, con el Sr. Camilo Mena. Dicha casa y solar pertenece a la menor Mercedes, hija del finado Pablo Zúñiga, y se vende judicialmente en este juzgado, a pedimento de la Señora Esmeralda Umaña, nutriz de la menor indicada, previa informacion de utilidad y necesidad seguida para la venta. La persona que quiera hacer propuesta, que se presente.

Juzgado 2<sup>o</sup> constitucional. Escazú, Diciembre 18 de 1863.

Isidro Marin.

Antonio Soza.—Miguel Benavidez.